



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de marzo de 2019  
Oficio CRH/401/2019  
Recurso de revisión 209/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia  
del Hospital Civil de Guadalajara  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**209/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**31 de enero de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**20 de marzo de 2019**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"...ya que la información disponible en la página...no se alcanza a leer, adjunto envío varias capturas de pantalla de como se muestran los cuadros de los Anexos..." (sic)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Afirmativo**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos remitió información legible al ciudadano y proporcionó las ligas donde dijo encuentra la información, precisando el lugar y la forma en que el ciudadano puede consultarla, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 209/2019  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **209/2019**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 19 diecinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 00394419, solicitando lo siguiente:

*"Solicito nuevamente y de la manera más atenta, en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECIFICO de TODOS los MEDICAMENTOS (GRUPO 010), VACUNAS (GRUPO020), LÁCTEOS (GRUPO 030), ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (GRUPO 040), comprados por HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA en los MESES de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, y DICIEMBRE de 2018 (detallando la compra de CADA MES), con el siguiente detalle de información: Servicio (unidad medica) mes de compra, tipo de evento, número de adquisición, folio, proveedor, código (o clave de cuadro básico), precio unitario, importe total y descripción clara del medicamento para cada registro adquirido en CADA MES. Por lo que se puede interpretar como una técnica de ocultamiento de información pública, violando los términos establecidos en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial.*

*Favor de enviar, si no de lo contrario se ingresará un recurso de revisión por concepto de ocultamiento de información pública ante la Instancia correspondiente.*

*Gracias." (SIC)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día 28 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó vía Sistema Infomex, la respuesta en sentido **afirmativo** mediante oficio sin número signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
”

...se solicitó la información requerida a el área interna correspondiente, obteniendo ante la gestión realizada, el oficio **CGA/0163/18** emitido por el Doctor Raúl Vicente Flores, Coordinador General de Adquisiciones y Suministros de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el día 23 veintitrés de enero del año en curso...a través del cual señala que los procesos de adquisiciones, se encuentran publicados en el link siguiente:

[http://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec\\_Transparencia/trans\\_VIII\\_05.php?opcIns=P...](http://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec_Transparencia/trans_VIII_05.php?opcIns=P...)

En ese contexto es de señalar que el artículo 87 punto 2, de la Ley..." (SIC)

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** El día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 1° primero de febrero del mismo año, quedando registrado bajo el número de folio interno 01002, a través del cual manifestó:

"Se solicita nuevamente que por favor envíen la información en formato electrónico de Excel o en un PDF CLARO Y LEGIBLE, ya que la información disponible en la página [https://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec\\_Proveedores/listadoOCpublicas.php](https://www.hcg.udg.mx/PAGs/Sec_Proveedores/listadoOCpublicas.php) no se alcanza a leer, adjunto envío varias capturas de pantalla de como se muestran los cuadros de los Anexos de cada contrato COMPRA Venta de medicamentos que están en los PDF que se encuentra en la página referenciada, por lo tanto se insiste en que el Hospital Civil de Guadalajara esta incurriendo en actos de ocultamiento de información pública referente a las compras de medicamentos pueden cerciorarse ustedes mismos al entrar a la página e intentar leer algún Anexo con la relación de medicamentos adquiridos en cualquiera de los contratos a proveedores con número DQ02\_2018-L02-2018-(1-24). Es importante que se aclare que no se está solicitando información Ad-hoc, lo único que se pide en este recurso de inconformidad es que envíen la información clara y legible ya que en ninguno de los archivos PDF sobre los contratos a proveedores se alcanza a distinguir ni un solo detalle de la compra real de medicamentos realizada durante 2018, de no proporcionar información clara, se hará público el ocultamiento de información con las Instancias Públicas Correspondientes. (adjunto se envía el ejemplo de 6 de los 24 PDF que están disponibles en la página, para que usted compruebe que no se distingue ni un solo detalle)..." (sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 209/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conocieran de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Se admite y se requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de

fecha 05 cinco de febrero del año que transcurre, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **209/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se informó al recurrente que los documentos que adjuntó a su escrito de recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo establecido en su numeral 7.1 fracción III de dicha Ley.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro del **término de tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación, para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito, se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio

**HCG/CGMRT/UT/201902-587**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto, en compañía de 30 treinta copias simples, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

*Así las cosas, como actos positivos por parte de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, remitió el día 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, al correo electrónico señalado por el solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el oficio CGA/0291/19, emitido por el Dr. Raúl Vicente Flores, Coordinador General de Adquisiciones y Suministros que contiene las ligas electrónicas para ingresar a los fallos de las licitaciones de Medicamentos, donde el quejoso podrá consular las tablas de análisis de precios adjuntas a las actas de dichos fallos; lo anterior, se acredita con la impresión de pantalla del envío de dicho correo electrónico que se adjunta al presente...” (SIC)*

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos a su informe de Ley, los cuales se tuvieron por recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Del mismo modo, se dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó en contra de someterse a **la celebración de la audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia mientras que la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. El acuerdo antes descrito, se notificó al recurrente el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 67 sesenta y siete de actuaciones.

**7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Con fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 21 veintiuno del mismo mes y año, se notificó debidamente a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **éste fue omiso en manifestarse al respecto**. Dicho acuerdo se notificó por listas,

el día 1° primero de marzo del año en curso, según consta a foja 69 sesenta y nueve de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de información:	19 de enero del 2019, recibida oficialmente el día 21 del mismo mes y año.
Término para dar respuesta a la solicitud:	31 de enero del 2019
Fecha en que se dio respuesta:	28 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	19 de febrero del 2019
Fecha en que se interpuso el recurso:	31 de enero del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	04 de febrero del 2019

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** y advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

#### Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, en virtud que el agravio del recurrente básicamente consiste que **la información no es clara ni legible**, señalando lo siguiente: "...lo único que se pide en este recurso de inconformidad es que envíen la información clara y legible ya que en ninguno de los archivos PDF sobre los contratos a proveedores se alcanza a distinguir ni un solo detalle de la compra real de medicamentos realizada durante 2018..." (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado, mediante su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló: